



jsk/xid
S.44ª /369ª

Oficio N° 16.670

VALPARAÍSO, 15 de junio de 2021

Tengo a honra comunicar a US. que la Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha aprobado en general el proyecto de ley que establece un procedimiento especial para hacer efectiva la responsabilidad civil del Estado respecto de personas que hayan sido víctimas de lesiones, mutilaciones o muerte, en el contexto de movilizaciones sociales, correspondiente al boletín N° 13.854-17.

Por haber sido objeto de indicaciones, que se adjuntan, me permito remitir a US. la totalidad de los antecedentes para que la comisión que US. preside emita el segundo informe, de conformidad con lo estatuido en el inciso cuarto del artículo 130 del reglamento de la Corporación.

Hago presente a US. que la Sala aprobó en general esta iniciativa por 76 votos a favor, de un total de 153 diputados en ejercicio, con excepción del inciso primero del artículo 4, que fue rechazado, en calidad de norma orgánica constitucional, con el voto favorable de 79 diputados.

Lo que tengo a honra comunicar a US., por orden del señor Presidente de la Cámara de Diputados.

Dios guarde a US.

JOHN SMOK KAZAZIAN
Abogado Oficial Mayor de Secretaría

A LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS.



Indicaciones formuladas al proyecto de ley que establece un procedimiento especial para hacer efectiva la responsabilidad civil del Estado respecto de personas que hayan sido víctimas de lesiones, mutilaciones o muerte, en el contexto de movilizaciones sociales.

Boletín N° 13.854-17.

- Del diputado Leopoldo Pérez Lahsen:

1. Para reemplazar el articulado del proyecto por el siguiente:

“Artículo 1.- Esta ley tiene por objeto establecer una regulación especial para efectos de determinar la responsabilidad civil del Estado respecto de todas aquellas personas que hayan sido víctimas de mutilaciones, tortura o muerte en el contexto de las movilizaciones sociales pacíficas en el denominado “estallido social”. Para acceder a este procedimiento, se requerirá de sentencia condenatoria firme y ejecutoriada que determine la responsabilidad penal de un agente estatal por los delitos antes señalados.

Artículo 2.- Podrán perseguir la responsabilidad civil del Estado con sujeción a las reglas de esta ley, los agentes del Estado que hubieren sido objeto de persecución penal o destituidos de sus cargos, con ocasión de denuncias o querellas deducidas por órganos del Estado, incluidos el Instituto Nacional de Derechos Humanos o la Defensoría de la Niñez, siempre que éstas fueren desestimadas en definitiva en sede judicial.

Artículo 3.- Será competente para conocer las materias de esta ley, el Tribunal Civil del domicilio de la víctima o aquel que corresponda al lugar en que

ocurrieron los hechos que fundamentan la demanda, a elección de la víctima.

La acción contenida en esta ley se tramitará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1°. Deducida la demanda, citará el tribunal a la audiencia del quinto día hábil después de la última notificación, ampliándose este plazo si el demandado no está en el lugar del juicio, con todo o parte del aumento que concede el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil.

2°. La audiencia se celebrará sólo con el que asista y en ella se recibirá la contestación y se rendirán las pruebas. La parte que quiera rendir prueba testimonial deberá presentar, antes de las doce horas del día anterior al de la audiencia, una lista de los testigos de que piensa valerse.

3°. Para garantizar el derecho a ser oído en la audiencia, se podrá tomar declaración de la víctima a petición de ésta, la cual no podrá ser denegada en caso alguno.

4°. Si el juez o alguna de las partes lo estima conveniente, se oirá el informe de un perito, el que podrá ser particular a solicitud de las partes, nombrado en la misma audiencia por los interesados y, a falta de acuerdo, por el tribunal. El juez fijará un plazo al perito para que presente su informe. En el caso de que dicho informe haya sido realizado en otra sede judicial, podrá ser presentado en este procedimiento.

5°. La sentencia se dictará dentro de trigésimo día contado desde la fecha de la audiencia o de la presentación del informe, en su caso.

6°. La sentencia definitiva será apelable.

7°. La prueba será apreciada por el tribunal de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

8°. En todas aquellas materias no sujetas a disposiciones especiales, se aplicarán las normas establecidas en el Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.".

Artículo 1

- De la diputada Emilia Nuyado Ancapichún.

2. Para sustituir el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 1.- Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto establecer un procedimiento sumario para efectos de determinar la responsabilidad civil del Estado respecto de todas aquellas personas que hayan sido víctimas de delitos de homicidio, homicidio calificado, secuestro, secuestro calificado, sustracción de menores, detención ilegal, inhumación o exhumación ilegal, tormentos o rigor innecesario y asociación ilícita, cuyo conocimiento correspondiere a ministros en visita extraordinarios, por graves violaciones a los derechos humanos durante el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y 11 de marzo de 1990. Asimismo, podrán acogerse al respectivo procedimiento aquellas personas que hayan sido víctimas de delitos de homicidio, lesiones, mutilaciones, tortura, apremios ilegítimos, en el contexto de las movilizaciones sociales ocurridas a partir del 18 de octubre del año 2019, como consecuencia de actos u omisiones de agentes del Estado.”.

Artículo 2, nuevo

- Del diputado Sebastián Torrealba Alvarado.

3. Para intercalar el siguiente artículo 2, nuevo, pasando el actual artículo 2 a ser artículo 3, y así sucesivamente:

“Artículo 2.- Podrán perseguir la responsabilidad civil del Estado con sujeción a las reglas de esta ley, quienes se hubieren visto afectados en su integridad física o psíquica producto de su

residencia ininterrumpida en áreas o zonas de la ciudad que hubieren sido permanentemente vandalizadas u objeto de destrucción y violencia en el marco de las manifestaciones que sucedieron al estallido social. El Presidente de la República, mediante decreto supremo suscrito por el Ministro del Interior y Seguridad Pública, establecerá las zonas que serán consideradas permanentemente vandalizadas u objeto de destrucción y violencia para efectos de lo establecido en este artículo.”.

Artículo 2

- Del diputado Sergio Bobadilla Muñoz.

4. Para suprimir el numeral 1.

5. Para reemplazar el inciso segundo del numeral 2, por el siguiente:

“También se considerarán víctimas aquellas personas que hubieren sufrido daños en el ejercicio de sus funciones, que sean miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Orden y Seguridad, y quienes han sido amedrentados, violentados o privados del uso y goce de sus bienes, especialmente en la Región de La Araucanía.”.

6. Para reemplazar el inciso tercero del numeral 2, por el siguiente:

“Se excluyen como víctimas aquellas personas que hubieren sido condenadas por delitos cometidos dentro del contexto de estallido social que define esta ley, por cuanto las manifestaciones violentas no se encuentran amparadas por el legítimo derecho a la protesta social.”.

7. Para suprimir el inciso cuarto del numeral 2.



8. Para suprimir el inciso quinto del numeral 2.

9. Para reemplazar el numeral 3, por el siguiente:

“3.- Movilizaciones sociales en el estallido social: cualquier hecho consistente en concentraciones masivas de personas con fines de protesta social o de actos de manifestación ciudadana de cualquier tipo, que se hubieren desarrollado en forma pacífica, aun con la presencia de fuerzas especiales o su sucesora, la Unidad de Control de Orden Público de Carabineros o cualquier funcionario de dicha institución, así como del Ejército, Armada o agentes de la Policía de Investigaciones de Chile y/o cualquier otro agente del Estado.”.

Artículo 3

10. Para suprimir en el inciso primero la siguiente oración final: “El daño moral no debe ser probado y se presume, correspondiendo al tribunal determinar su cuantía.”.

11. Para reemplazar el inciso segundo, por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior, será necesario acreditar la concurrencia de la falta de servicio por parte del Estado de Chile.”.

Artículo 4

12. Para eliminar el artículo 4.

Artículo 6

13. Para sustituir el artículo 6, por el siguiente:



“Artículo 6.- Prescripción. Las acciones que emanan de esta ley serán prescriptibles conforme a las reglas generales.”.
